

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

SEÑORA
JUEZ 2º. PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO-. CUND.
E. S. D.

**REF. PERTENENCIA de LUIS ANTONIO
VARGAS SALAMANCA contra HEREDEROS
DE ABELARDO VARGAS CUBILLOS**

Exp. No. 143/21

Obrando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto que contra su providencia de fecha 24 de Febrero del año en curso, mediante la cual **RECHAZA** la demandada presentada, interpongo el recurso de **APELACIÓN**, por ante el Superior, a fin que sea **REVOVADO** y en su lugar se le ordene **ADMITIR** y dar trámite a la demanda incoada.

Sustento el recurso en las siguientes razones:

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre del año 2021, se inadmitió la demanda señalándose seis (6) causales de inadmisión, para darle cumplimiento a dicha providencia, se subsanó la demanda presentándose en forma integrada.

En la providencia objeto del recurso, se señala “...no se cumplió con lo ordenado en la causal 5ª...”, la cual hace alusión a:

5- “...Aclárese el área del predio que se pretende usucapión...”, esto es que no hace ninguna relación como ahora se señala que la demanda no se dirigió en contra de los señores JORGE, SOFIA, ARMANDO Y LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA.

En la providencia que inadmitió la demanda en la causal 3ª se dice que en la demanda se hace referencia “...a que JORGE, SOFIA, ARMANDO Y LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA son hijos del señor ABELARDO VARGAS CUBILLOS, y por consiguiente son herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos aplicando en lo pertinente los numerales 2º y 10 del Art. 820 ibidem...”

En consecuencia, lo que aparentemente quiso decir la providencia recurrida es que no se dio cumplimiento a la causal 3º de auto que inadmitió la demanda, al respecto es necesario señalar que no es ajustado a derecho que en la providencia de 25 de noviembre del año 2021, se afirma que los citados señores “son herederos” y que por lo tanto la demanda debe dirigirse contra ellos.

Se incurre en un error al hacer la citada afirmación, por cuanto los citados señores no son herederos, es de recordar que se tiene la condición de heredero a partir del momento en que exista declaración judicial que así lo declare, ello previo a acreditar el vínculo que lo une con el de cujus o causante.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

La calidad de heredero, exige la concurrencia de dos presupuestos, el primero que es la vocación hereditaria, llamada delación de la herencia y el segundo, que tal vez es el mas importante y fundamental que es la aceptación por parte de la persona llamada a recoger la herencia.

Son dos situaciones bien diferentes que no se pueden confundir, tener vocación hereditaria y otra la de heredero, esta se adquiere cuando la persona realiza la manifestación ante la autoridad respectiva de su voluntad de aceptar la herencia, a partir de ese momento adquiere la condición de heredero, mientras ello no ocurra se reitera tiene vocación hereditaria, pues bien puede ocurrir que no concurra a la sucesión o si concurre rechace la herencia.

En resumen, para que se pueda hablar de heredero es requisito sine qua non, que la persona que tiene la vocación hereditaria realice la manifestación clara, expresa y concretar de realizar la petición de herencia ante el competente. Tanto así que para que se tenga la condición de heredero, se requiere que exista una declaración de autoridad competente (Juez o Notario) que así lo declare.

En las anteriores condiciones, no es acertado que el juzgado manifieste que los señores JORGE, SOFIA, ARMANDO Y LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA, tengan la condición de heredero.

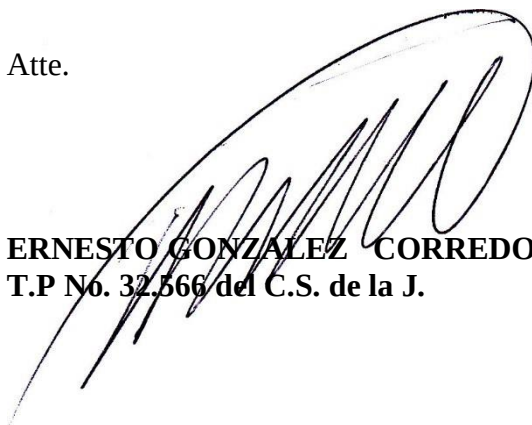
Tampoco puede afirmar la providencia que los señores ya citados, son hijos de ABELARDO VARGAS CUBILLOS, este hecho no está acreditado en autos, por ello no es necesario que se diga en la demanda del por qué no se les demanda, existe la razón jurídica y por demás lógica que al no existir la prueba necesaria para acreditar que las citadas personas son hijos del señor VARGAS CUBILLOS, mal se les podría demandar.

De otro lado, cuando se realicen los emplazamientos necesarios y ordenados por la ley en esta clase de proceso, comparecen al mismo y tendrán la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, cuando acrediten legitimación para ello, esto es cuando acrediten que tienen la condición de herederos del señor VARGAS CUBILLOS. Al demandante le resulta imposible acreditar y por ello se le solicita inexplicablemente que acredite un hecho que posiblemente aún no ha sucedido, como es que los citados señores tengan la condición "...de herederos..."

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, el cual ampliaré ante el Superior en la oportunidad procesal respectiva.

Sírvase conceder el recurso en los términos del art. 312 del C.G.P.

Atte.


ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
T.P No. 32.566 del C.S. de la J.